

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1400/2016.**

GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por el [REDACTED], en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO adscrito a la misma así como del JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL METROPOLITANA NÚMERO 1 de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el día primero de julio del año dos mil dieciséis, se tuvo al [REDACTED], interponiendo por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de la Secretaría de Movilidad del Estado y Director General Jurídico adscrito a la misma, así como del Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana número 1 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, teniendo como actos impugnados: **A)** Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 235565838, 237580826 y 237625730, emitidas por la Secretaría de Movilidad; **B)** El Requerimiento y Embargo por la Omisión del Pago de Infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco con número de folio M616004058965, los cuales fueron emitidos respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de fecha seis de julio del año dos mil dieciséis.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza; así mismo, se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por auto de veintinueve de agosto de la anualidad dos mil dieciséis, se tuvo al Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la entidad, formulando contestación a la demanda, admitiéndole las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1400/2016.**

4. Mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, se advirtió que se había omitido tener como actos impugnados las cédulas de notificación de infracción aludidas con antelación, toda vez que únicamente se había señalado el Requerimiento y Embargo por la Omisión del Pago de infracciones con número de folio M616004058965, por lo que se ordenó regular el procedimiento para subsanar dicha omisión, ordenándose emplazar a las enjuiciadas.

5. Por actuación de diez de enero del año dos mil diecisiete, se tuvo al Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, formulando contestación a la demanda, admitiéndole las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza y en virtud que el aludido funcionario exhibió copia certificada del Requerimiento controvertido e hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se concedió a la parte actora un término de diez días para que ampliara la demanda al respecto, bajo el apercibimiento legal correspondiente; por otra parte, se asentó que el Titular de la Secretaría de Movilidad presentó su escrito en forma extemporánea por lo que se le tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora le imputó salvo prueba en contrario.

6. En actuación de trece de marzo del año dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora, formulando ampliación a la demanda, misma que se admitió a trámite, ordenando correr traslado con las copias simples y documentos adjuntos del mismo, a las enjuiciadas, para que dentro del término legal concedido, formularan contestación, bajo el apercibimiento legal correspondiente.

7. A través del proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho se tuvo al Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la entidad, formulando contestación a la demanda, admitiéndole las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza; por otra parte, se advirtió que la Secretaría de Movilidad y Director General Jurídico adscrito a la misma, no formularon contestación a la ampliación a la demanda dentro del término legal que les fue concedido, no obstante de haber sido legalmente notificado, por lo que se le tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora le imputó salvo prueba en contrario.

8. En dicha actuación, al advertirse que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, se concedió a las partes el plazo legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1400/2016.**

la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad.

II. La existencia de los documentos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con el documento que obra agregado en original, consistente en el Requerimiento y Embargo por la Omisión del Pago de Infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado con número de folio M616004058965, visible a foja 6, al cual se le otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por tratarse de un instrumento público.

III. Toda vez que este Juzgador aprecia que al contestar la demanda el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, hizo valer una causal de improcedencia y sobreseimiento, por ser una cuestión de previo pronunciamiento y orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

El aludido funcionario público señaló que el Requerimiento y Embargo con número de folio M616004058965 es un acto consentido por el demandante, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 29 de la ley de la materia, dado que fue notificado el 25 de marzo de dos mil dieciséis y la presentación de la demanda fue el primero de julio de dos mil dieciséis, siendo extemporánea, al haberla interpuesto fuera del plazo señalado por el numeral 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, debiéndose declarar la improcedencia del presente juicio.

Esta Sala Unitaria considera infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento reseñada, debido a las siguientes consideraciones:

Para una mejor comprensión de la cuestión a ponderar, se estima pertinente traer a relación lo previsto en los numerales 29 fracción IV y 31

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1400/2016.**

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que respectivamente, señalan:

"Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

(...)

IV.- Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito. Se entiende que hay consentimiento tácito únicamente cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos previstos en esta ley;

Artículo 31. La demanda se presentará directamente ante la sala competente o se podrá enviar por correo registrado si el actor tiene su domicilio legal en lugar distinto al de la residencia de la Sala. Se tendrá como fecha de recepción del escrito respectivo, en este último caso, la de su depósito en la oficina postal.

La presentación deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya tenido conocimiento del mismo."

Entonces, acorde a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, la demanda debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se hizo sabedor del acto impugnado, y toda vez que el Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la entidad, exhibió copia certificada del Requerimiento y Embargo por la Omisión del Pago de Infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado, con número de folio M616004058965, así como sus constancias de notificación, los cuales obran agregados en autos a fojas 27 a 29 de autos, de los que se advierte que dicho acto fue notificado al accionante el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, entonces, surtió efectos la notificación el veintiséis y comenzó el cómputo del plazo aludido, el veintisiete siguiente, transcurriendo los días treinta y treinta y uno de julio, primero, dos, tres, seis, siete, ocho, nueve, diez, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de junio, así como el primero de julio del año dos mil dieciséis, siendo este último día en que se presentó la demanda de que se trata, es decir, sólo habían transcurrido veintiséis días del término que marca la Ley para comparecer a juicio, lo anterior, tomando en consideración que los sábados y domingos son inhábiles, por lo que si la actora interpuso su demanda **el primero de julio de dos mil**

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1400/2016.**

dieciséis, tal y como consta en el acuse de recepción de oficialía de partes de este Tribunal de lo Administrativo, visible a foja 1 de actuaciones, es evidente que su presentación fue oportuna.

IV. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por la demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

V. En ese sentido, este Juzgador analiza el argumento que plantea el accionante en su escrito de demanda, consistente en que las cédulas de infracción controvertidas no le fueron notificadas y que tuvo conocimiento de las mismas al recibir el requerimiento controvertido bajo la puerta de su domicilio.

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1400/2016.**

Quien esto resuelve, considera que asiste la razón al demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer el contenido de los actos descritos con anterioridad, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito de los mismos, correspondía a las autoridades demandadas a quienes les fueron imputados, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

“Artículo 286.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones...”

“Artículo 287.- El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho...”

Entonces, al ser la Secretaría de Movilidad Estado de Jalisco, a quien el demandante atribuyó los actos controvertidos, debió acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo y 100 del Código Fiscal, ambos del Estado de Jalisco, así como su constancia de notificación y en ese tópico permitir al promovente que ampliara su demanda al respecto.

Pero no lo hizo así, de ahí que no colmó con su carga probatoria, al no demostrar si el mismo cumplía con los requisitos de validez. A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que el acto administrativo, por regla general, se presume legal, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo, 20 y 100 del Código Fiscal, ambos del Estado de Jalisco; pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer el acto, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si el acto es ilegal se revierte hacia la autoridad, lo que en este caso omitió porque no allegó al presente juicio los actos controvertidos como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuara la negativa formulada por el demandante al respecto.

De acuerdo a lo anterior, dicha omisión procesal provoca que el promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en los actos que controvierte, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales de

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1400/2016.**

infracción que señalaron las autoridades emisoras; además que resulta evidente que el accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de las actuaciones que le fueron imputadas, toda vez que nunca se los dieron a conocer.

En consecuencia, se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente **declarar la nulidad lisa y llana de los actos aludidos con antelación.**

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la voz:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.”

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1400/2016.**

16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Así mismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011², sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los

² Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1400/2016.**

principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

VI. Así mismo, al resultar ilegales las Cédulas de Notificación de Infracción descritas con antelación, siguen su suerte los actos derivados de las mismas, como lo es el Requerimiento por la Omisión del Pago de Infracciones con número de folio M616004058965, mismo que obra agregado en autos a foja 6, a la cual se le dio valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el numeral 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo anterior, por tratarse de frutos de actos viciados.

Es aplicable, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito³ que a la letra dice:

³ Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del registro 252103 del “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1400/2016.**

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracciones I y II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultó infundada la causal de improcedencia planteada por el Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, por lo tanto, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente proceso.

TERCERO. La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, y en cambio las demandadas no demostraron sus excepciones y defensas, en consecuencia;

CUARTO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de los actos controvertidos consistentes en: : **A)** Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 235565838, 237580826 y 237625730, emitidas por la Secretaría de Movilidad; **B)** El Requerimiento y Embargo por la Omisión del Pago de Infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco con número de folio M616004058965, los cuales fueron emitidos respecto del vehículo con placas de circulación XXXXXXXXXX del Estado de Jalisco.

QUINTO. Se ordena a las autoridades demandadas, efectúen la cancelación de los actos administrativos descritos en el resolutivo que antecede emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones en las bases de datos respectivas, informando y acreditando todo ello a esta Sala Unitaria.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1400/2016.**

**NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE
ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria Proyectista, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL/mgm

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."